



DIRECTRIZ DE LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES N° 001-2019

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 7 y 9 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, emitido mediante Acuerdo N° 528-DH del 9 de mayo de 2011, y los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 16 párrafo primero, 83 párrafo primero, 101, 102, 103 párrafos primero y tercero, 105 párrafo primero, 107 párrafo primero, 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, y;

CONSIDERANDO

- I. Que los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, orientan las actividades que llevan adelante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados, y buscan fortalecer el principio de independencia que debe regir en el funcionamiento de este tipo de instituciones, tal como resulta la Defensoría de los Habitantes.
- II. Que de la relación de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes –Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992- así como el numeral 2 de su reglamento –dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 22266 J, del 16 de julio de 1993- se establece la adscripción de la institución al Poder Legislativo, no obstante la independencia administrativa, funcional y de criterio que se le otorga respecto de dicho Poder y cualquier otro órgano para el cumplimiento de sus fines.
- III. Que la legitimidad de la Defensoría de los Habitantes es fundamental para el cumplimiento efectivo de sus funciones, y ésta se cimenta en la independencia, objetividad e imparcialidad de sus actuaciones y de las relaciones que debe entablar con los órganos y entes que integran el sector público.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.1 y 101 de la Ley General de la Administración Pública, el sistema de organización de la Administración Pública se erige sobre el principio de jerarquía administrativa, mismo que ha sido entendido por la Procuraduría General de la República, en los siguientes términos: *"Resulta claro que el hecho de que la Administración se encuentre formada por una serie de órganos exige un mínimo de organización que defina sus competencias y establezca relaciones de cooperación entre ellos. El reparto de competencias entre cada uno de los órganos – centros de acción – que conforman la Administración Pública se realiza, en principio, a través del criterio jerárquico. Mediante la aplicación de la técnica jerárquica se somete a los órganos de la Administración*

al poder de mando y dirección de los órganos superiores, de tal suerte que la relación entre órganos inferiores y superiores, se caracteriza esencialmente por la subordinación". (Dictamen N° C-217-2007 del 3 de julio de 2007)

- V.** Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución, y en ella recaen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes (emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 22266 del 15 de junio de 1993) atribuciones tales como las siguientes: a) dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano, b) mantener una comunicación directa con los jefes y las instituciones del sector público, c) dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución, d) emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios, y e) representar a la Institución.
- VI.** Que dentro de una estructura administrativa resulta indispensable que el órgano competente determine quién es el interlocutor de la institución con la opinión pública, siendo que la Sala Constitucional ha avalado la existencia de vocerías institucionales como canales de comunicación a través de los cuales se transmiten las posiciones oficiales de un ente u órgano público, en los siguientes términos: *"(...) tanto los entes públicos como los privados, a través de sus respectivas jerarquías tienen la potestad para designar a los funcionarios que actuarán como voceros oficiales ante los medios de comunicación y la ciudadanía en general (...) la designación de vocerías oficiales no resultan contrarias a la libertad de expresión o libertad de cátedra, pues cada uno tiene un fin y un objetivo distinto, en el caso de las primeras, dar la versión oficial –de la institución- sobre un determinado hecho y acontecimiento, sin que esta última tenga carácter de oficial, a pesar de que la persona labore para la respectiva institución."* (Voto N° 2015-006455 del 20 de mayo de 2015)
- VII.** Que con el ánimo de procurar un criterio de uniformidad en cuanto al trámite y posición de la Defensoría en torno a diversos temas que se le plantean, en atención al principio de jerarquía administrativa, y respondiendo a un necesario deber de coordinación que debe existir entre los órganos que conforman una determinada Administración Pública, se torna necesario emitir el presente instrumento normativo mediante el cual se regule el procedimiento a seguir en cuanto a las relaciones que se trazan entre la Defensoría de los Habitantes, jefes y órganos del sector público, así como los medios de comunicación.

Por tanto;

SE EMITE LA SIGUIENTE DIRECTRIZ

A TODO EL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES:

PRIMERO.- La relación directa que se genere entre la Defensoría de los Habitantes y los jefes de los Supremos Poderes, jefes del Poder Ejecutivo, jefes de instituciones que ostentan descentralización funcional y/o los órganos que conforman la Asamblea Legislativa, recaerá en la figura del Defensor o Defensora de los Habitantes, salvo que por delegación expresa y/o autorización

previa expresamente otorgada al efecto, se encomiende la atención de un asunto particular a otro órgano de la institución.

SEGUNDO.- Cuando en el desarrollo de sus funciones de defensa y/o promoción de derechos, el personal de la Defensoría de los Habitantes tenga conocimiento de una solicitud de coordinación directa proveniente de una o un jerarca de un Supremo Poder, una o un jerarca del Poder Ejecutivo, una o un jerarca de una institución que ostenta descentralización funcional y/o uno de los órganos que conforman la Asamblea Legislativa, dicha solicitud deberá ser trasladada con la debida antelación al Despacho del Defensor o Defensora de los Habitantes, a efecto de que se valore el asunto y eventualmente se designe la atención del mismo en una o varias Direcciones en particular.

TERCERO.- La vocería institucional, en carácter de interlocutor a través del cual se transmitirá la posición oficial de la Defensoría de los Habitantes ante los medios de comunicación y la opinión pública, recaerá en el o la Jerarca institucional, en coordinación con el Departamento de Prensa.

CUARTO.- En todos los casos, la valoración que realice el Defensor o Defensora de los Habitantes tomará en cuenta el marco de competencias de la institución, la posición técnica institucional formalmente emitida respecto a un determinado asunto, el rol de órgano contralor que expresamente le fue asignado por parte del legislador, y los Principios de París que orientan la labor de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Dado en San José, a las catorce horas del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

COMÚNIQUESE A TODO EL PERSONAL.-


CATALINA CRESPO SANCHO, PhD
DEFENSORA DE LOS HABITANTES



